



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00376 00**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado del ejecutado **ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ CARABALLO** denominadas “*Compromiso o cláusula compromisoria*” e “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”,

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO

Aduce en síntesis el memorialista que con fundamento en el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 contempla “[/]os procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos”, en concordancia con el numeral 4° capítulo XIV, título IV de la Circular Básica Jurídica 20 de 2020 de la Supersolidaria “[/]os créditos que otorgan las organizaciones supervisadas constituyen actos cooperativos, de conformidad con el Art. 7 de la ley 79 de 1988, toda vez que se tratan de operaciones entre los asociados y sus organizaciones en desarrollo de su objeto social. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que antes de acudir a la justicia ordinaria, se requiere por expresa disposición legal surtir los procedimientos establecidos en los estatutos para solucionar conflictos transigibles entre los asociados...”, cualquier divergencia entre los asociados con una cooperativa legalmente constituida, como lo es la ejecutante, salvo una investigación disciplinaria, impone que se escale por el mecanismo pactado, con el fin de explorar soluciones, a través del “*acta respectiva*” en procura de no judicializar la contienda, por cuanto el compromiso previo no es algo potestativo o caprichoso, del que se sustrajo la entidad demandante contraviniendo los preceptos superiores que regulan el cooperativismo. De otra parte, refirió que la cautela decretada constituye un abuso, puesto que la codeudora afectada no es asociada sino una otorgante solidaria, circunstancia que conlleva la revocatoria de la orden de pago, además de constituir una notable inobservancia de la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 2220.

Con relación a la segunda exceptiva señaló que la solicitud de crédito de junio de 2019 presentada por el asociado hoy ejecutado, que luego del respectivo estudio, se aprobó el desembolso de la suma de \$17'975.140,00, préstamo instrumentado con el pagaré No. 1609, que luego de un proceso de reestructuración generó la suscripción de una letra de cambio en blanco, sin que se regularizará la obligación, aquella fue diligenciada de manera antojadiza por la acreedora, sin tener en cuenta una legítima carta de instrucciones al tenor de lo regulado por el artículo 622 del Código de Comercio, que constituye un requisito primordial que le otorga eficacia y validez a la información que figura en el reseñado documento del que aportó un registro fotográfico que da cuenta solo de las firmas y números de las cédulas de los tres deudores, lo que desvirtúa el primer hecho de la demanda. Agregó que el cambio intempestivo de las condiciones del crédito objeto de cobro que equivale a la suma de \$25'102.040,00 relacionado en la primera pretensión del líbello introductorio constituye una capitalización de intereses, que desconoce los 13 abonos realizados por la demandada Erika López M., entre los meses de septiembre a febrero de 2022 por valor de \$7'440.000,00, que pasó de un plazo de 72 meses a ser cancelado en un mes y de la tasa inicial de 1.5% pactada a cobrarse la tasa de mora a la máxima legal vigente.

CONSIDERACIONES. -

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en el sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso.

La excepción de “*Compromiso o cláusula compromisoria*” surge del pacto previo, en virtud del cual las partes acuerdan someter sus diferencias a la resolución de un tribunal de arbitramento (cláusula compromisoria), o conforme al acuerdo al que llegan durante el litigio con el mismo objeto (compromiso). Lo que posibilita al demandado alegar la existencia de dicho pacto con el propósito de no acudir a la justicia ordinaria sino a un Tribunal de Arbitramento.

Al respecto, resulta imperioso precisar que el arbitramento como mecanismo alternativo de solución de conflictos se encuentra regulado por la Ley 1563 de 2012, tiene como propósito fundamental sustraer del conocimiento del asunto al juez permanente y habilitar por voluntad de las partes, a particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, en calidad de árbitros (artículo 116 Constitución Política), quienes desplazan al juez, que por efecto de una cláusula compromisoria carece de competencia para resolverlo acorde con lo reglado por el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 “*El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.* **El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones**

ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.”

Por lo tanto, el reseñado mecanismo restringe su utilización para dirimir controversias que se sometan al trámite declarativo, no a un proceso ejecutivo (artículo 422 del CGP), como lo es el asunto de la referencia que corresponde a una acción cambiaria contemplada en el artículo 784 de estatuto mercantil, para el recaudo efectivo de una acreencia soportada en una letra de cambio, al punto que la misma ley que regula el arbitraje establece que la ejecución del laudo proferido “conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.” (inciso 5º artículo 43 Ley 1563 de 2012).

Sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria determinó que no es posible predicar de manera genérica la procedibilidad de que los árbitros asuman el conocimiento de un proceso ejecutivo, en aplicación de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto 2651 de 1991 “[e]n los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, **que versen total o parcialmente sobre cuestiones susceptibles de transacción**, distintos de los laborales, penales y contencioso administrativos (...) **Parágrafo.** No obstante lo dispuesto en este artículo las partes podrán acudir directamente al proceso arbitral.”, en la medida en que no se adoptó como legislación permanente por la Ley 446 de 1998, de modo que el aludido precepto no se encuentra vigente, así mismo no existe un procedimiento en el ordenamiento jurídico para tal fin, a pesar que las partes hayan habilitado a unos árbitros para tal fin:

“Si bien se soportó la cita extensa de providencias dictadas por la Corte Constitucional en la que se indicó, en línea de principio, la posibilidad de surtir un proceso ejecutivo ante los tribunales de arbitramento, omitió analizar las circunstancias relevantes, como aquella norma que en su momento permitió a la alta corporación analizar el tema, artículo 2º de Decreto 2651 de 1991, no fue recogida por la Ley 446 de 1998 y menos por el Decreto 1818 de 1998, cuestión destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de julio de 2009, al decir: “en relación con el artículo 2º del Decreto 2651 de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación: “...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: **1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe corresponde a un procedimiento de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para la aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado que en el pacto arbitral la posibilidad de someter al**

conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresa y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos -en este caso, derivados de contratos estatales- es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, antes Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...”.¹ (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, más allá de la diferencias que se generen en torno a la interpretación de la procedencia de la asignación de acciones ejecutivas a particulares investidos transitoriamente de función de administrar justicia, debe concurrir indefectiblemente las dos reglas determinadas por la jurisprudencia, esto es, que la partes hayan pactado expresamente que el conocimiento de las acciones ejecutivas derivadas de sus controversias se asigne al Tribunal de Arbitramento, y en segundo lugar, es necesario que el legislador establezca previamente un procedimiento para tal fin, hipótesis que en la hora actual no ha sido desarrollada por el Congreso de la República, máxime que el proyecto de Ley 119/2021 “por medio de cual se crea la modalidad de arbitraje para profesos ejecutivos, mediante el proceso ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo con el objeto de descongestionar el aparato judicial” fue archivado.

No obstante, lo anterior, frente al cuestionamiento del decreto de la cautela de embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y demás emolumentos que por cualquier concepto devengue la ejecutada **ERIKA PAOLA LÓPEZ MORERA**, como empleada o contratista de CREDICORP CAPITAL S.A. – ADMINISTRADORA DE INVERSIONES, mediante auto calendarado 1º de junio de 2023, debe precisarse que constituye una excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad que regula el artículo 67 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** (parágrafo 3º), de igual forma en estricta aplicación de lo reglado por el canon 632 de la codificación mercantil “Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, **aceptantes**, endosantes, avalistas, **se obligará solidariamente.**”, en concordancia con las previsiones del artículo 1571 del Código Civil “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”, la cooperativa ejecutante se encuentra legitimada para deprecar la reseñada medida previa respecto de la obligada cambiaria, al tenor literal del instrumento caratular allegado como base de recaudo, que le impida hacer nugatoria su pretensión de pago. (Se destaca).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC de 17 de septiembre de 2013, radicación 2013-02084-00

LC-2111 1933530	ACEPTADA (Girador)		
	Fecha: 04/03/2021	No. 01	Por \$ 25.102.040 ⁰⁰
	Señor(es): Lopez Caraballo Alvaro, Lopez Herrera Fátima y Osorio Urbina Jaime		
	El 04 de agosto del año 2021		
Se servirá (n) udl(s) pagar solidariamente en Bogotá			
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Cooperativa de Pensionados del IOU 'COOPIDU' N° 830.020.537-0			
La cantidad de: veinticinco millones ciento dos mil noventa y tres (25.102.040)			
Pesos m/l en 1 cuota (s) de \$ 25.102.040, más intereses durante el plazo del (max legal) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.			
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Alertamiento
			Cooperativa Coopidu
			(GIRADOR)

En lo que concierne a la segunda defensa, el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 4º prevé como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, ello se explica porque dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse alguno de ellos, puede el demandado proponer excepción previa de falta de requisitos formales en tal escrito, todo encaminado a que se sanee cualquier defecto que en su contenido pudiere tener la demanda.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. En efecto, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

De manera concreta, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.²

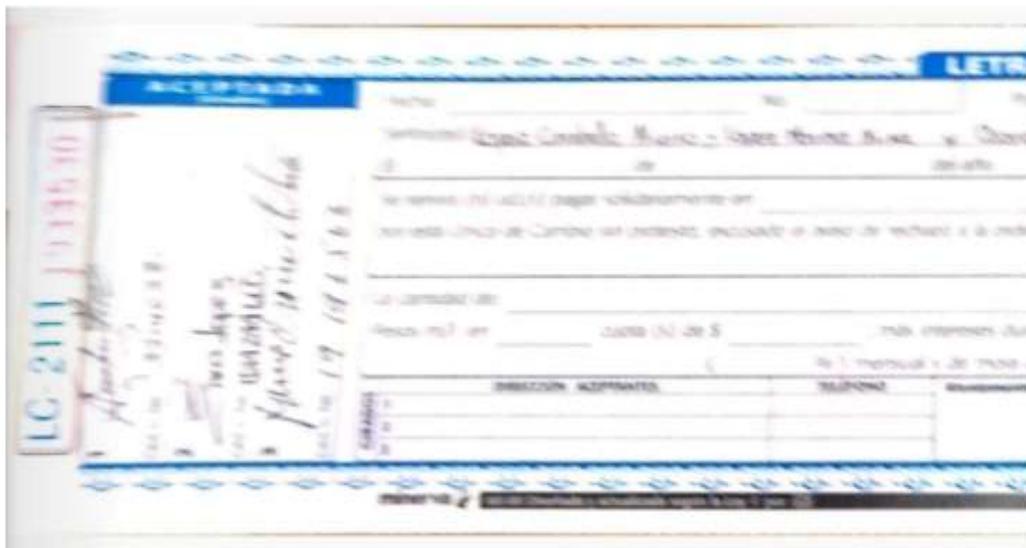
Por su parte, el artículo 82 del estatuto procesal civil, determina expresamente los requisitos que debe contener toda demanda, los cuales, una vez revisado el escrito inaugural, se advierte sin lugar a equívocos que se reúnen a cabalidad de cara a la acción ejecutiva impetrada con base en la letra de cambio No.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

01, suscrita el 4 de julio de 2021 por el extremo pasivo, por tal motivo se libró orden compulsiva el 1° de junio de 2023. Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir debidamente que no se acreditó defecto alguno del cumplimiento de los requisitos formales del libelo introductorio.

Puestas de este modo la cosas, es imperativo precisar que los argumentos esgrimidos no configuran la hipótesis de la exceptiva propuesta "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, al criterio de esta juzgadora se concluye que no hay lugar a declarar su prosperidad, puesto que de manera errada el apoderado judicial del ejecutado con su ejercicio, lo que persigue es desvirtuar la pretensión de pago de una suma dinero incoada, que constituye el fondo de la presente acción ejecutiva, circunstancia que impone efectuar su análisis en la oportunidad procesal pertinente, como unas excepciones de mérito denominadas "*AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO*", soportada en el registro fotográfico poco legible aportado o "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" ante la presunta falta de imputación de los 13 abonos efectuados por la ejecutada **ERIKA PAOLA LÓPEZ MORERA**, entre los meses de septiembre a febrero de 2022 por valor de \$7'440.000,00, al igual que la modificación unilateral de las condiciones del crédito otorgado, en lo que atañe al capital, plazo y tasa de intereses moratorios, supuestos fácticos que se itera no se adecuan a la naturaleza jurídica de una excepción previa, que la jurisprudencia ha determinado configuran las "*medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.*"³ (Se destaca).

Prueba 3º. Fotografía de la letra de ejecución con serial No. LC-2111 1933530, suscrita en blanco sin instructivo



³ Cfme. Sentencia C-1237/05 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Sin más reparos que no se hacen necesarios, se concluye que las excepciones propuestas carecen de fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado **ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ CARABALLO**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

Una vez integrado el contradictorio, se continuará con trámite procesal correspondiente, esto es, la respectiva notificación al ejecutado **JAIME OSORIO URBINA**.

NOTIFÍQUESE (1).



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **86** hoy **18/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA